



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA**

RESOLUCIÓN RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Coordinadora de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto RGA No. 0513 del 25 de abril del 2014, la Coordinación de la Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispuso:

“PRIMERO: Iniciar Investigación Administrativa de carácter Ambiental en contra del señor RUBÉN MURILLO identificado con cédula de ciudadanía número 5.783.717 expedida en el Valle de San José – Santander, por la afectación del recurso hídrico consistente en el aprovechamiento de aguas superficiales para beneficio de su predio, sin contar con la respectiva concesión emitida por la Autoridad Ambiental.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso al señor Rubén Murillo en calidad de presunto infractor el día 19 de junio de 2014.

Que mediante Auto RGA No. 0207 del 28 de abril de 2016, la Coordinación de la Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispuso:

“PRIMERO: Formular los siguientes Cargos contra el señor RUBÉN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.783.717 expedida en Valle de San José – Santander.

- Cargo Primero: Incumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 0605 de junio 4 de 2007, referente al aislamiento de la franja forestal protectora de la corriente Arrayán, vereda Monchía, municipio Valle de San José – Santander.
- Cargo Segundo: Incumplimiento al Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 0040 de febrero 18 de 2005, referente a legalizar la concesión de aguas de la corriente Arrayán, vereda Monchía, municipio Valle de San José – Santander.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso al señor Rubén Murillo en calidad de presunto infractor el día 14 de agosto de 2018.

Que mediante Auto RG No. 764 del 15 de noviembre de 2022, la Coordinación de la Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispuso:

“PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado con el Auto RGA No. 0513 de abril 25 de 2014, contra el señor Rubén Murillo, por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”

RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Mediante radicado CAS No. 80.30.23007.2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la señora Nelly Rocio Murillo Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.966.149 de San Gil; allega un escrito en el cual manifiesta del fallecimiento de su padre el señor Rubén Murillo el día 20 de febrero de 2013, tal como consta en el Registro de Defunción con indicativo serial 08220151.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Artículo Tercero, Ítem 3, Los Jefes de las sedes Regionales de Apoyo, tramitarán de oficio o a petición de parte y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, entre otras funciones.

EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano con relación a los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte*

RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22



SA367-1



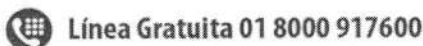
ST-CER944508



SC3264-1



ST-CER944508



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697



ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental; en cuyo artículo 23 dispone que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9° ídem, así lo declarará mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, procederá ésta Autoridad a decidir la procedencia de declarar la cesación de procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual, se abordará el análisis del hecho materia de investigación, atendiendo a un análisis realizado al expediente 1243/02 GRJ, y conforme a ello determinar si en el presente caso se está incurrido en algunas de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Dentro del expediente 1243/02 GRJ, reposa el radicado CAS No. 80.30.23007.2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se allega el Registro de Defunción del señor Rubén Murillo el día 20 de febrero de 2013.

Que conforme lo anterior y considerando que mediante el Auto RGA No. 0513 del 25 de abril del 2014, se dio inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **RUBÉN MURILLO**, por la afectación del recurso hídrico consistente en el aprovechamiento de aguas superficiales para beneficio de su predio, sin contar con la respectiva concesión emitida por la Autoridad Ambiental y teniendo en cuenta que el señor falleció, por lo cual este Despacho no encuentra mérito para continuar con la presente investigación.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el investigado falleció, situación suficiente para que, obrando en derecho, se deba invocar la causal de muerte del investigado cuando es persona natural, norma que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Que la propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a los investigados las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever

RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22



SA367-1



ST-CER944608



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06

Barrio La Playa

Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668

Celular:(311)2039075

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48

Edificio Sura Oficina 303

Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002

Celular:(310)8157695

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina

Barrio Palmira

Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002

Celular:(310)8157695

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41

Barrio Centro

Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002

Celular:(310)2742600

SOCORRO

Calle 16 N° 12-38

Tel:(607)7238925

Ext.2001-2002

Celular:(310)6807295

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14

Barrio Aquileo Parra

Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002

Celular:(310)8157697



que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

Así pues, al confrontar la situación jurídica mencionada, de frente al Auto RGA No. 0513 del 25 de abril del 2014, en cuya disposición primera se apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **RUBEN MURILLO**, de acuerdo al material probatorio obrante en el presente asunto, le es dado a esta Autoridad poder establecer de acuerdo a la información que reposa en el expediente 1243/02 GRJ, por lo tanto, podemos concluir que se cesa la investigación por muerte del investigado, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado al señor **RUBÉN MURILLO**, mediante Auto RGA No. 0513 del 25 de abril del 2014.

Que La Constitución Política, en su Artículo 8 señala: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales”, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales”.*

Que así mismo el Artículo 79 Ibídem, dispone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que señala el Artículo 80 de nuestra Carta Magna, lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prescribe: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto RGA No. 0513 del 25 de abril del 2014 contra el señor **RUBEN MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá ser publicado en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso al público de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607)7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157695

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607)7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607)7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002
Celular: (310)8157697



ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Oficina Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación del aviso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 1243/02 GRJ CA Valle de San José		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Laura Vanessa Medina Duarte	
Revisó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	
V.B.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	

RG.129.2023 - 03-05-2023 11:22



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

